



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 6 de abril de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00198

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Declarativa Especial –Monitoria- iniciada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P en contra de Multiservicios y Acabados Marketing S.A.S, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Reza el artículo 74 del CGP que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, requisito que no concurre en este caso pues en el poder arrimado se hace referencia a un proceso verbal y la promovida es una demanda Declarativa Especial - Monitoria-.
2. El artículo 420 en su numeral 5° ídem, señala que deberá manifestarse en forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, sin embargo, la parte actora se limitó a informar que la obligación que estaba a su cargo se cumplió, sin explicar cuándo y en qué forma se dio dicho cumplimiento; situación que deberá ser detallada en forma diáfana y precisa.



3. Deberá complementarse el nombre de la entidad demandada en la pretensión primera (art. 82.4CGP).
4. La medida cautelar solicitada, no resulta procedente dentro del presente proceso declarativo, en tanto que en primer lugar, las cautelas de embargo y secuestro devienen conforme al artículo 590 del CGP, cuando existe una sentencia favorable a la parte convocante; y en segundo lugar, la inscripción de la demanda se caracteriza por cautelar bienes del demandado, y la parte actora no está indicando en concretó sobre qué bien sujeto a registro es que debe operar aquella, no siendo plausible inscribirla de forma generalizada sobre una persona jurídica. Así las cosas, de no deprecarse medidas cautelares procedentes para el presente trámite, se deberá aportar la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedeibilidad conforme a las previsiones del artículo 621 del CGP.

De ser preciso, la parte actora constituirá caución en la cuantía determinada por el artículo 590 del C.G.P., es decir, el *“equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”*.

5. Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, manifestará bajo el apremio del juramento que la dirección electrónica indicada corresponde a la utilizada por la parte convocada, explicando cómo la obtuvo y de ser posible aportará las pruebas de estas comunicaciones.

Sobre este punto, explicará por qué se anuncia un correo electrónico diferente al que obra en certificado de existencia y representación aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de abril 13 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f05d564611febc419ee37ee73f361f4da2f6ecb02b3acb9cf8e24388f1c6499**

Documento generado en 12/04/2021 12:07:47 PM